



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

Puerto Pirámides, 04 de febrero de 2004.-

ORDENANZA N° 016 / 04 C.D.P.P

VISTO:

La necesidad de regular y controlar la emisión de sonidos emitidos dentro del Ejido Urbano,
y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible evitar la trascendencia de ruidos molestos en la vía pública o inmuebles vecinos.

Que para tal fin se aplicará la medición de sonidos a través del instrumento apropiado para ello (decibelímetro) estipulando el nivel medio del ruido ambiente.

Que es tributo de la Municipalidad controlar la emisión de sonidos y ruidos molestos.

Que es necesario especificar requisitos que deben reunir los comercios para evitar la emisión de ruidos hacia el exterior.

Que es necesario promover los derechos y garantías reconocidos para todos los ciudadanos.

Que es necesario proponer a las autoridades competentes la elaboración e implementación de medidas y acciones que redunden en el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en su ámbito de actuación.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

POR ELLO

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA COMISION DE FOMENTO DE PUERTO
PIRAMIDES
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1º: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza entiéndase por ruidos molestos aquellos que por su intensidad superen los niveles establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

La intensidad de los ruidos, cualquiera sea su origen y medidos desde el exterior, será determinado mediante la utilización de un medidor de nivel sonoro (Decibelímetro) acorde con lo requerido por las normas IRAM N° 4062 (octubre/84), y por personal que designe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º: Esta Ordenanza regirá para todos aquellos que produzcan, causen, generen, provoquen o estimulen ruidos molestos en la vía y espacios públicos, en las salas de espectáculos, centros de reunión, casas habitación individuales o colectivas, locales comerciales de todo tipo y/o en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas; salvo manifestaciones culturales cuando por motivos especiales y por breve plazo hayan sido expresamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo. Las disposiciones de esta Ordenanza, tampoco regirán en las celebraciones que a continuación se detallan:

a) Año Nuevo y su víspera, Navidad y su víspera, 25 de mayo y su víspera, 9 de Julio y su víspera, 14 de Julio, Día de la Primavera.

ARTICULO 3º: Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicadas a toda persona domiciliada o transeúnte de existencia natural o jurídica y comprende a los vehículos de cualquier naturaleza o tracción radicados en el Municipio, en el interior o exterior de la República.

ARTICULO 4º: Prohíbese después de las 23: 00 hs y hasta las 08: 00 hs. Los gritos, cantos y conversaciones en voz alta en la vía pública o cuando éstos se produjeran en locales de cualquier naturaleza, siempre que dichos ruidos puedan ser percibidos por los vecinos.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTICULO 5º: Queda prohibido dentro del ejido urbano de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, producir, causar, generar, provocar o estimular Ruidos Molestos, cuando por razones de la hora y el lugar o por su grado de intensidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material. La responsabilidad de los que producen, causen, estimulen, generen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a las cosas o animales de su propiedad o de que se sirvan o que estén a su cuidado o guarda.

ARTICULO 6º: Se diferencian las siguientes zonas al efecto de la aplicación de la presente, hasta tanto exista una nueva zonificación realizada por el Dpto. Ejecutivo, a través de profesionales especializados que el mismo determine.

Zona 1: Zona comercial, calle asfaltada llamada Av. De las Ballenas y primera y segunda bajada al mar; Pasaje ubicado al Este del edificio de la Cooperativa Eléctrica y calle de acceso al Patio Ballenero;

Zona 2: Zona de viviendas, calle de ripio, barrio 14 viviendas, barrio 10 viviendas y barrios linderos.

ARTICULO 7º: Establécense los siguientes niveles como máximos permitidos, medidos desde el exterior, siempre que trasciendan el ámbito del lugar que se producen, estableciéndose horarios diurnos y nocturnos:

Zonas	Días Hábiles , sábados, domingos y feriados	
	Noche	Día
1	55 dB (A)	65 dB (A)
2	45 dB (A)	50 dB (A)

ARTICULO 8º: A los fines de la interpretación de la presente, entiéndase por Horario Diurno el comprendido entre las 07:00 Hs y las 23:00 Hs. y como Nocturno el de 23:00 Hs a 07:00 Hs, durante la temporada estival (desde el 21 de diciembre hasta el 21 de marzo); el resto del año entiéndase como Horario Diurno el comprendido entre las 08:00 hs y las 22:00 hs y como Nocturno el comprendido entre las 22:00 hs y las 08:00hs.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTICULO 9º: Se entenderá por Exterior todo espacio público o privado, cubierto o descubierto y lindero o no con la vía pública.

Las mediciones en el Exterior se harán entre 1,20 mts. y 1,50 mts. sobre el nivel del piso, a una distancia de 10 mts. (del emisor) de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido.

ARTICULO 10º: El sonido proveniente de música, cantos, gritos o ruidos molestos producidos por animales en la vía pública o en el interior de locales o casas-habitación quedan igualmente bajo el régimen de esta Ordenanza.

ARTICULO 11º: Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Régimen de Penalidades vigente, el autor y/o responsable de la contravención, deberá hacer cesar inmediatamente las causas que dieren origen a la misma. Cuando no fuese acatada la intimación que se formulare como consecuencia de lo dispuesto en este artículo se dispondrá a costa del infractor o responsable, el sellado de las maquinarias, el secuestro y traslado a depósito de las instalaciones, artefactos o vehículos causantes de la contravención, o la clausura de los comercios.

ARTICULO 12º: La reiteración de la infracción que obligare en distintos, o en un mismo día, a varias intervenciones de inspectores o funcionarios municipales o policiales, será causal para que se labren al causante tantas actas de infracción como veces han debido intervenir los funcionarios.

ARTICULO 13º: Las empresas de servicios públicos, adjudicatarias de licitaciones, etc., que realicen trabajos en la vía pública y que necesiten utilizar maquinarias productoras de sonidos, podrán hacer uso de las mismas en horarios diurnos exclusivamente, salvo casos excepcionales autorizados por el Municipio en obras de utilidad pública.

ARTICULO 14º: La responsabilidad emergente de la violación de lo normado en esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la infracción, sobre los patrones y representantes legales.

FUENTES FIJAS

ARTICULO 15º: El funcionamiento de las instalaciones mecánicas no deberán ocasionar vibraciones o ruidos molestos a los vecinos ocupantes de las fincas cercanas y tampoco deberá



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

afectar la solidez o estabilidad de estas últimas, ni del edificio propio donde aquellas se encuentren emplazadas. Las máquinas accionadas por motores eléctricos y dínamos de potencia superior de 0,5

HP, las bombas y secadores centrífugos, ventiladores, pulidoras de metales, piedras de esmeril y todas las demás máquinas que funcionen con un número elevado de revoluciones, así como aquellas que tengan órganos con movimientos violentos, oscilantes, de vaivén, como ser motores a vapor, a combustión interna, compresores, sierras de piedras y en general todas las máquinas que pudieren producir trepidaciones o ruidos molestos, deberán colocarse sobre bases sólidas y amplias de mampostería, independientes del piso y paredes, a suficiente distancia de las paredes medianeras y en condiciones tales que su funcionamiento responda a las prescripciones de este artículo. En ningún caso la distancia existente entre cualquier pieza de un motor o máquina y la pared medianera podrá ser inferior a 0,80 mts.

ARTICULO 16°: En horario nocturno quedará prohibido en la vía pública y en todo local comercial que tenga acceso público o privado, producir música de cualquier naturaleza, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, y en absoluto provocar sonidos de todo tipo, cuando superen los 36 dB(A), medidos desde las habitaciones de los vecinos linderos y/o a 10 metros de distancia del emisor. Durante la temporada estival, solamente podrán realizar actividades musicales (boliche bailable, pubs, recitales, etc...) los comercios habilitados para tal fin; durante la temporada invernal, las mismas podrán extenderse a otros comercios , habiendo solicitado previa autorización. En las demás horas del día el uso de aparatos sonoros o parlantes podrá mantenerse en forma tal que las voces o sonidos no lleguen al exterior en niveles superiores a los establecidos en el Artículo 5° de la presente ordenanza. Durante la noche queda prohibido el uso de parlantes o altavoces en el exterior de los locales públicos o privados. Durante el resto del día no deberán exceder los niveles previstos en el artículo 7° de la presente ordenanza.

ARTICULO 17°: Los talleres de servicios (mecánicos, chapa y pintura, lavaderos, herrerías, entre otros), no podrán en horario nocturno, ocasionar sonidos de cualquier tipo, que puedan ser percibidos por el órgano auditivo desde la vía pública o desde las habitaciones de los vecinos. En las demás horas del día no superarán los niveles establecidos en el artículo 5° de la presente.

ARTICULO 18°: En los locales y salones se deberán evitar la fuga de sonidos del ámbito o lugar donde se producen, dotándolos del revestimiento acústico necesario, debiendo en todos los casos



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

presentar certificación del profesional interviniente sobre el tratamiento realizado, ante el Departamento Ejecutivo, previo a la obtención del Certificado de Aptitud Técnica que otorga dicho Departamento.

Previo a la habilitación de locales o salones en los que se pase música, deberá el propietario presentar Declaración Jurada de los equipos de sonido que se instalarán, indicando niveles de máxima potencia.

Se fija en 90 dB(A) el nivel sonoro máximo admisible en el interior de estos locales. Cuando en dichos ámbitos o en algún sector de ellos se supere el valor indicado deberá colocarse a su ingreso un aviso, con dimensiones e iluminación suficiente para hacerlo visible desde una distancia de dos (2)

metros, con la siguiente inscripción: "EL NIVEL DE RUIDOS DE ESTE LUGAR, PUEDE PROVOCAR LESIONES AUDITIVAS PERMANENTES".

ARTICULO 19º: El Ejecutivo Municipal procederá en un plazo de treinta (30) días a reglamentar y/o establecer materiales, elementos, espesores y parámetros de revestimiento acústico, que garanticen la insonoridad de los locales emisores, norma que se irá actualizando en razón del avance tecnológico.

FUENTES MOVILES

ARTICULO 20º: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener condiciones adecuadas al funcionamiento: motor, transmisión, carrocería, frenos y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular no supere los límites establecidos por la presente Ordenanza.

ARTICULO 21º: Establécense como niveles máximos permisibles de emisión de ruidos desde vehículos automotores que circulen por el ejido urbano de Puerto Pirámides, los siguientes:

Automóviles particulares, taxis y remises 83 dB (A)

Vehículos utilitarios con un peso total de carga menor o igual a 3,5 toneladas. Transporte de pasajeros hasta 20 asientos

83 dB (A)



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

Vehículos utilitarios con un peso total de carga mayor a 3,5 ton	90 dB (A)
Vehículo de transporte de pasajeros 21 asientos o más	90 dB (A)
Motocicletas y cuatriciclones de todas las cilindradas	80 dB(A)

ARTICULO 22º: Las mediciones de nivel sonoro proveniente de fuentes móviles se efectuarán desde la acera, entre 1,20 mts. y 1,50 mts. sobre el piso, a una distancia aproximada de 6,00 mts. del vehículo que la provoca.

ARTICULO 23º: Los conductores de vehículos no podrán hacer uso de las bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos, en horario nocturno, debiendo cruzar las calles transversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los faros. En horario diurno los vehículos podrán hacer uso de aparatos sonoros autorizados por la reglamentación en los casos de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes.

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 24º: Las infracciones a la presente serán sancionadas por los miembros designados por el Poder Ejecutivo conforme a lo aquí establecido. Desde la tercera trasgresión podrá ordenarse la clausura de los locales o el secuestro de los vehículos en infracción, según la trasgresión de que se trate. Las sanciones serán las siguientes:

- a) 1º infracción: multa de monto equivalente a 23 módulos.
- b) 2º infracción: multa de monto equivalente a 91 módulos.
- c) 3º infracción: multa de monto equivalente a 227,3 módulos.

ARTICULO 25º: El Departamento Ejecutivo solicitará de la Policía local la colaboración de su personal para el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

ARTICULO 26º: Derógase toda otra Ordenanza que se contraponga a la presente.

Buy Now to Create PDF without Trial Watermark!!



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTICULO 27°: Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación.
Publíquese. Cumplido.-Archívese-.

Created by eDocPrinter PDF Pro!!